Radicado: **08001315300920200054**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ**
Demandado: **ELIZABETH VARGAS OLIVIER Y BANCO AV VILLAS**

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada demandante reenvía correo de notificación efectuada a los demandados en fecha 24 de agosto de 2020; la parte demandada AV VILLAS, a través del representante legal para asuntos judiciales contesta demanda, desde el correo: *BarrigaG@bancoavvillas.com.co* en fecha 6 de octubre de 2020 y solicita se excluya del proceso; Igualmente, la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVER contestó demanda a través de apoderado judicial desde el correo caroco1954@hotmail.com en fecha 10 de septiembre de 2020.
Barranquilla, mayo 18 de 2021

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez verificados los archivos que contiene el expediente virtual, se evidencia que desde el correo carmenaliciasarabia@gmail.com el día lunes 24 de agosto de 2020 se efectuó la notificación personal mediante correo electrónico al demandado BANCO AV VILLAS al correo notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y a la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVIER al correo liz.vargas@studbaq.com adjuntado la demanda y copia del auto admisorio de la misma, sin que de ella pueda determinarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido, máxime cuando la notificación fue puesta en conocimiento 18 minutos después al Juzgado.

Por otro lado, Banco AV VILLAS, no contesta demanda, pero solicita se le excluya del proceso por carecer de acción el demandado para tenerlo como demandado, toda vez que cedió el crédito a la sociedad RESTRUTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA en el mes de agosto de 2007, cesión que fue aceptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2008 dentro del proceso radicado N°2000-00255-00

De la notificación a los demandados

En efecto, si bien es cierto la notificación personal a los demandados también puede efectuarse mediante correo electrónico conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020, se pronunció declarando exequible la norma bajo *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera señalarse que la demandada ELIZABETH VARGAS OLIVIER contesto dentro de los 20 días, así mismo, no puede afirmarse lo contrario del demandado Banco AV VILLAS, por lo tanto, al no poder presumirse ni lo uno, ni lo otro, es necesario determinar la fecha de acuse de recibido de la notificación, a efectos de determinar si la contestación de demanda presentada por los demandados se encuentra dentro del término oportuno para tal fin.

Razón por la cual, le corresponde a la parte demandante, en este caso acreditar tal circunstancia, a efectos de determinar el vencimiento del término de traslado o en su defecto considerar la notificación por conducta concluyente.

De la solicitud de exclusión presentada por AV VILLAS

En efecto, con dicha solicitud el apoderado de AV VILLAS aportó la cesión de crédito efectuada a la sociedad RESTRUTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA dentro del proceso 2000-00255-00.

Por lo tanto, en consideración con lo manifestado por la parte demandada BANCO AV VILLAS en cuanto a la cesión de derechos de crédito contenidos en los pagarés N°270867 y 670000026385, se hace necesario vincular a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA en los términos indicados en el Artículo 61 del Código General del Proceso.

Y respecto de la solicitud de exclusión, se negará la misma por considerar que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre tal aspecto, dado que aún no esta trabada completamente la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante acredite la fecha de acuse de recibido de la notificación efectuada a los demandados por correo electrónico, a efectos de determinar si la demanda se contestó dentro del término oportuno, conforme lo expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de exclusión como parte demandada efectuada por AV VILLAS.

Tercero: Integrar como litisconsorcio necesario de la parte demandada a la sociedad REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit.900.162.201-3, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al litisconsorcio necesario de la parte demandada REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit.900.162.201-3, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°[1] del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdff1a03caaadb7014a045b0bd99c407d5002a3dcea1469e66d69ab7299041**
Documento generado en 18/05/2021 04:32:21 PM